*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia iniciada por la denuncia de una funcionaria del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), con relación al abuso sexual del que habría sido víctima por parte de un funcionario superior suyo, durante el desempeño de sus actividades en ese organismo.

El juez nacional de la capital declinó su competencia a favor de la justicia federal al considerar que el abuso habría sucedido mientras el denunciado se encontraba en ejercicio de sus funciones y en el marco de una relación laboral en la que la denunciante era subordinada suya, por lo que concluyó que ese hecho habría afectado el buen servicio que deben prestar los empleados del Estado Nacional (fs. 26/29).

El magistrado federal rechazó esa atribución al sostener que más allá del lugar en que se habría cometido el delito, éste excedía los supuestos del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación y el contexto de actuación de los funcionarios intervinientes (fs. 30/31).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 33/35 y 37).

V.E. tiene establecido que la mera circunstancia de que un delito tenga lugar dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta intereses federales

o la prestación del servicio del establecimiento nacional (Fallos: 316:339 y 317:912), o si el funcionario, autor o víctima del delito, no se encuentra cumpliendo funciones específicamente federales (Fallos: 327:3886).

En ese sentido, teniendo en cuenta los términos verosímiles y no controvertidos de la presentación de fojas 1/4 y su ratificación de fojas 14/18, de los que surge que al momento de cometerse la conducta sexualmente abusiva en perjuicio de la denunciante, ésta y el imputado se encontraban en pleno ejercicio de sus funciones como integrantes de un organismo dependiente del Estado Nacional, no puede descartarse que se haya afectado el buen servicio que deben prestar los empleados de la Nación en el sentido de Fallos: 295:595; 306:1681 y 307:2418 (cf., en lo pertinente, Competencia FLP 1512/2012/TO1/12/CSl, *in re* "Lazo, Edgardo Santos y otros s/ abuso sexual art. 119 2° párrafo", resuelta el 11 de agosto de 2015).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia federal asumir el conocimiento de esta causa y, de resultar necesario, disponer las medidas de restricción de acercamiento solicitadas por la víctima a fojas 21.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación